

fuerza mayor. Pues cuando tal suceda, procederá el recurso de casacion en el fondo, con arreglo al artículo 1012, fundándolo en cualquiera infraccion de dicha clase; sin que obste el que aquellos artículos sean de la Ley de Enjuiciamiento, pues no pertenecen al procedimiento, sino que determinan derechos, como otros muchos artículos de la propia Ley, y en la infraccion de los de esta clase puede fundarse dicho recurso, segun la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo. Conocerá de él la Sala primera de este Tribunal (art. 3015), y si lo estima fundado, y casa y anula la providencia contra la cual se interpuso, dictará á continuacion segunda sentencia declarando, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigen la Ley ó doctrina quebrantadas (artículos 1059 y 1060), si debe ó no ser oido el litigante condenado en rebeldía. Esta segunda sentencia ha de limitarse precisamente á este punto, que es el controvertido en el incidente, cuyo fallo ha dado lugar al recurso de casacion; siendo un error el creer que en ella se debe ó puede decidir sobre el fondo del pleito, que ha dado origen á dicha cuestion incidental.

Y puede suceder, en fin, que la providencia de que se trata sea contra ley ó doctrina, y que concurra á la vez alguna de las causas del art. 1013; entonces el recurso podrá fundarse en ambos motivos, y se hará lo que ordenan los artículos 1016, 1017 y 1018. Todo esto es tan natural, obvio y sencillo, que no comprendemos cómo puede haber motivo para dudar.

ARTICULO 1201.

La sustanciacion de la audiencia que se preste contra las ejecutorias dictadas en rebeldía, se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho dias al litigante que se haya mandado oír.

2.ª De lo que espusiere se conferirá traslado por otros ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria.

3.ª Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para hacerla la mitad del término legal que corresponda, salvo el caso en que se pida y proceda el extraordinario.

4.ª Unidas á los autos las pruebas que se hayan ejecutado, se entregarán por ocho dias á cada una de las partes, para que se instruyan de ellas.

5.ª En adelante se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el juicio segun su clase.

Cuando la Audiencia, ó el Tribunal Supremo en su caso, declaren, por los trámites y en la forma que hemos espuesto en el comentario anterior, que no procede se oiga al litigante condenado en rebeldía, queda firme la ejecutoria dictada contra éste en el pleito principal, y podrá llevarse á efecto desde luego con arreglo á lo que se previene en la seccion 1.ª del tít. 18. Pero si, por el contrario, la declaracion faese que procede se le oiga, entonces ha de abrirse un nuevo juicio sobre la cuestion principal, quedando rescindida y sin efecto la ejecutoria dictada en rebeldía. Como ya hemos indicado, en ambos casos ha de remitirse al Juez de primera instancia certificacion de la sentencia resolutoria de este incidente, dictada por el Tribunal superior ó el Supremo, con devolucion de los autos: en el primero, para que lleve á efecto la ejecutoria pronunciada en rebeldía; y en el segundo, para que oiga al litigante rebelde.

Aunque la Ley no lo diga espresamente, tenemos por indudable que al Juez de primera instancia corresponde oír al litigante rebelde, porque él solo tiene competencia para conocer en dicha primera instancia, á la que se repone el pleito. En confirmacion de esta doctrina podemos citar el autorizado testimonio del individuo de la Comisión de Códigos Sr. Gomez de la Serna.

“La declaracion, dice en su obra ya citada (1), que hacen ya las Audiencias, ya el Tribunal Supremo de Justicia, en nada altera el orden de los grados de las instancias. Ni el Tribunal Supremo juzga en segunda instancia, ni en primera las Audiencias. Su declaracion se limita solo á la cuestion de si debe ó no ser oido el que fué sentenciado en rebeldía. Esto lo establece la Ley al ordenar que cuando el Tribunal Supremo crea procedente oír al condenado en rebeldía, prevenga á la Audiencia que disponga se le oiga.” Y con efecto, así lo dice el artículo 1203; no, que se oiga la misma Audiencia, demostrando con esto que quien debe oírle es el Juez de primera instancia.

Esto supuesto, pasa el artículo que comentamos á establecer las reglas, á las cuales ha de acomodarse la sustanciacion de la audiencia que se preste contra la ejecutoria dictada en rebeldía, ó sea del nuevo juicio que se abre sobre la misma cuestion que ya habia sido fallada por dicha ejecutoria. Como se verá al examinarlas, se han suprimido algunos trámites del juicio ordinario, permitiendo solo un escrito por cada parte, y se ha reducido á la mitad el término ordinario de prueba, en consideracion sin duda á que los autos estaban ya terminados y con la instruccion suficiente para dictar, como se habia dictado, sentencia condenatoria, procurando conciliar de este modo los intereses del demandante con la legítima defensa del demandado. Dichas reglas son las siguientes:

1.ª “Se entregarán los autos por ocho dias al litigante que se haya mandado oír.”

A este fin, luego que el Juez de primera instancia reciba la certificacion con la providencia de la audiencia mandando oír al litigante que habia sido condenado en rebeldía, el cual, como hemos dicho, no puede ser otro que el demandado, acordará que se guarde y cúmpla, que se una á los autos, y que se entreguen estos por ocho dias á dicho litigante para el uso de su derecho. En su virtud, éste, por medio de procurador y con direccion del letrado si el negocio es de mayor cuantía, presentará un escrito contestando á la demanda, y esponiendo lo que á su derecho y defensa conduzca con sujecion á lo que prescriben los artículos 253 y 254, en este mismo escrito pedirá por medio de un *otrosí* que se reciba el pleito á prueba, si se encuentra en el caso de la regla 3.ª que luego esplicaremos.

Decimos que dicho escrito deberá ser de contestacion á la demanda, porque en realidad las razones y excepciones, que en él se aleguen, irán dirigidas á desvirtuar ó destruir las razones y pruebas en que aquella se haya fundado, á fin de obtener su absolucion. Pero como á la vez habrá de pedirse la revocacion de la sentencia dictada en rebeldía; ó que se deje sin efecto, creemos que en este nuevo juicio el demandado ó condenado en el primero hará el papel de actor para todos los efectos del procedimiento. Así lo evidencian tambien estas reglas, puesto que del escrito de que tratamos ha de conferirse traslado al que obtuvo la ejecutoria, quedando con estos dos escritos cerrado el debate para prueba ó sentencia.

Podrá suceder que trascurran los ocho dias sin que el litigante, á quien se concedió la audiencia contra la ejecutoria, acuda á tomar los autos para hacer uso de su derecho. Tambien podrá suceder que, habiendo tomado los autos, deje trascurrir los ocho dias sin devolverlos, ni presentar el escrito antedicho. ¿Qué deberá hacerse en tales casos? Es de lamentar que la Ley no los haya previsto, pues, además de ser muy posibles, son de graves consecuencias. ¿Deberá seguirse el nuevo juicio por todos sus trámites hasta dictar sentencia, ó se declarará abandonado y perdido el derecho del litigante para que se le oiga, ó desierto este recurso extraordinario, mandándose llevar á efecto la ejecutoria que se habia dictado en su rebeldía?

Para resolver esta cuestion importante es necesario tener en consideracion, que la

1. Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil, pág. 209.

Ley no ha fijado plazo al litigante de que tratamos para que comparezca en el Juzgado de primera instancia á hacer uso de la audiencia que se le ha concedido; y que el término de ocho dias para presentar el escrito antedicho, que puede llamarse de agravios contra la ejecutoria, es de naturaleza prorogable, con sujecion á lo que prescriben los arts. 27 y 28, puesto que no se halla comprendido en el 30. Siendo pues, como es prorogable este término y no habiendo un plazo fijo para comparecer, no hay, en nuestro concepto, términos hábiles para declarar desierto dicho recurso extraordinario, ni de consiguiente para considerar por ese solo hecho perdido el derecho del litigante á ser oido, de tal modo que deba llevarse á efecto la ejecutoria desde luego y sin mas trámites.

Esto supuesto, creemos que el caso se haya comprendido en la regla general del artículo 29. "Trascurridos los términos prorogables, dice, ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirá adelante la sustanciacion de estos, segun su estado." Y en armonía con esta disposicion ordena el 252, que trascurrido el término de la contestacion sin presentarla, y acusada una rebeldía, se recogerán de oficio los autos, y se declarará contestada la demanda, procediéndose á lo demás que corresponda. Con arreglo á estas disposiciones, aplicables al caso, y en las que sin duda está comprendido, creemos deberá emplearse el siguiente procedimiento:

En el primer caso, esto es, cuando trascurran los ocho dias sin haberse presentado el litigante á tomar los autos para hacer uso de su derecho, la otra parte le acusará la rebeldía, pidiendo se tenga por evacuada la comunicacion, y que puesto que no ha sido impugnada la ejecutoria, se la declare subsistente y se lleve á efecto. El Juez, en vista de este escrito, tendrá por acusada la rebeldía, llamará los autos á la vista con citacion de las partes, y dictará sentencia haciendo dicha declaracion.

Y en el caso de que el litigante, á quien se concedió la audiencia, hubiese tomado los autos, luego que trascurran los ocho dias, y la próroga si se hubiese concedido, la otra parte presentará escrito de apremio, con igual solicitud que en el caso anterior. En su virtud el Juez despachará el apremio, y devueltos ó recogidos los autos con escrito, conferirá traslado á la contraria, continuándose la sustanciacion conforme á las reglas del artículo que comentamos. Pero si se devolviesen ó recogiesen los autos sin escrito, tendrá por evacuada la comunicacion, y como nada se habrá espuesto de que deba conferirse traslado á la otra parte, llamará los autos á la vista con citacion, y dictará sentencia haciendo la declaracion antedicha. Contra esta sentencia podrá apelar en uno y otro caso el litigante á quien perjudique.

Este es el procedimiento que creemos admisible con sujecion á las prescripciones generales de la Ley, sin dejar por esto de conocer que seria mas equitativo y conveniente que en el primero y último caso de los supuestos, acusada la rebeldía, se declarase perdido el derecho del litigante á ser oido, puesto que no hizo uso de él dentro del término legal, y se llevará á efecto la ejecutoria sin ulterior recurso. Ya que no lo ha ordenado así la Ley, haciendo caso omiso, celebrariamos que lo estableciese la jurisprudencia.

2º De lo que espusiere (el litigante á quien se concedió la audiencia) se conferirá traslado por otros ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria. En virtud de dicho traslado éste presentará otro escrito impugnando lo espuesto por su contrario, si así le interesa, y pidiendo se confirme la ejecutoria dictada en rebeldía, ó que se falle el pleito conforme á lo que solicitó en su demanda. Por un *otrosí* pedirá lo que le convenga respecto al recibimiento á prueba, ó que se dicte sentencia sin mas trámites. El término de los ocho dias es prorogable. Tambien deberá formularse el escrito como el de la otra parte, numerando los hechos y los fundamentos de derecho, y presentando los

documentos conducentes, si los hubiere. Siguiendo lo establecido por la ley para casos análogos, de este escrito debiera darse copia á la parte contraria, pero, como no lo ha ordenado aquella, no hay obligacion de hacerlo. Y presentado que sea dicho escrito, si ninguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, como ya no pueden admitirse mas escritos, el Juez llamará los autos á la vista con citacion, y dictará sentencia en la forma que diremos al explicar la regla 5º.

3º Se recibirá el pleito á prueba, si los dos litigantes ó cualquiera de ellos lo hubiere solicitado, y versare sobre hechos la cuestion debatida.—Nótese que han de concurrir conjuntamente estas dos circunstancias para que pueda otorgarse el recibimiento á prueba. Tambien será necesario que las partes no estén conformes en los hechos pues si lo estuvieren, seria inútil la prueba. Si concurren dichas circunstancias, el Juez debe acceder de plano; pero si una parte lo hubiese solicitado, y la otra se opusiere por considerar la cuestion exclusivamente de derecho, creemos deberá practicarse lo que para este caso ordena el párrafo 2º del art. 257.

Otorgado el recibimiento á prueba, solo podrá concederse para practicarla la mitad del término legal que corresponda, segun la clase de juicio. Así, pues, si este es ordinario de mayor cuantía, el Juez otorgará el término que crea necesario, concediendo las prórogas que se pidan en tiempo hábil, sin poder esceder de 30 dias, mitad del que fija el artículo 262. Si es de menor cuantía, dentro de tercero dia habrá de proponerse toda la prueba, y concederse para practicarla cinco dias (artículos 1145 y 1148), observándose tambien lo que disponen los artículos 1146, 1147 y 1149: si de retracto, se concederá el menor el término posible, segun las circunstancias (art. 682) sin que nunca pueda esceder de la mitad del término ordinario; y así en los demás juicios declarativos sujetos á procedimiento especial. Pero cuando se solicite y proceda el término extraordinario de prueba, como su duracion se ha fijado en consideracion á las distancias, habrá de otorgarse en todo el tiempo que señala para cada caso el art. 264. Para que proceda la concesion de este término, es indispensable que concurren todas las circunstancias espresadas en los arts. 263 y siguientes.

Indicaremos, por último, que en estos juicios podrán utilizarse todos los medios de prueba establecidos para el ordinario en la seccion 6ª del tít. 7º, y en la misma forma allí prevenida. Tambien podrán presentarse escritos de ampliacion con arreglo á los arts. 260 y 261, y deberá observarse lo que prescriben el 271 y siguientes, siempre que el juicio principal hubiese sido ordinario de mayor cuantía. En una palabra, todas las disposiciones relativas á la prueba, aplicables al juicio que se siguió en rebeldía, se observarán en este nuevo juicio, sin mas diferencia que la de quedar reducido á la mitad el termino ordinario, que á aquel corresponda, segun la ley.

4º "Unidas á los autos las pruebas que se hayan ejecutado, se entregarán por ocho dias á cada una de las partes, para que se instruyan de ellas."—Luego que concluya el término de prueba, dará cuenta el escribano, y sin necesidad de que lo pidan las partes (art. 318) mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se entreguen por ocho dias á cada una de aquellas para instruccion. Esta instruccion no puede tener otro objeto que el de prepararse los letrados para informar de palabra en el acto de la vista. No hay por lo tanto alegatos de bien probado en estos juicios.

Nada se dice acerca de la prueba de tachas, y como es una consecuencia de la de testigos, creemos que deben ser aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 319 y siguientes. Así, pues, dentro de los cuatro dias siguientes á la notificacion de la providencia antedicha mandando unir las pruebas, podrán las partes tachar los testigos de la contraria por causas que estos no hayan espresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello; y despues de sustanciado, y de haber practicado en su caso la prueba de tachas, se entregarán los autos á las partes para instruccion, todo

con arreglo á lo que prescriben los artículos antes citados y la regla 4.^a del 1201 que estamos examinando.

5.^a "En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para el juicio, según su clase."—*En adelante*, esto es, después que las partes se hayan instruido de las pruebas practicadas conforme á lo mandado en la regla anterior, y que se hayan devuelto ó recogido los autos en virtud de apremio de la contraria, se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para el juicio, según su clase. De estas palabras no puede deducirse, en nuestro concepto, que el procedimiento de que tratamos deba tener lugar en toda clase de juicios: ya hemos demostrado en la introducción del presente título, que la audiencia contra las ejecutorias dictadas en rebeldía solo puede concederse en los juicios declarativos; y como éstos son de diferentes clases con distinto procedimiento, de aquí el ordenarse que desde dicho período en adelante sigan sustanciándose según su clase. De modo que las cuatro primeras reglas del presente artículo son de aplicación común para la sustanciación de la audiencia que se preste contra las ejecutorias dictadas en rebeldía, cualquiera que sea la clase de juicio en que esto haya tenido lugar, y después de los trámites que en ellas se establecen, se continuará la sustanciación conforme á las reglas establecidas para el juicio que se había seguido en rebeldía, cuya sustanciación comprenderá la vista y sentencia de primera instancia, con toda la segunda instancia, y el recurso de casación si procediere.

Así, pues, devueltos ó recogidos los autos después de instruidas las partes de las pruebas, en el juicio ordinario de mayor cuantía se mandarán traer los autos á la vista con citación para sentencia (art. 329): se celebrará vista pública si alguna de las partes lo solicita dentro de los dos días siguientes al de la citación (art. 330): se dictará sentencia dentro de ocho, doce ó quince días, según los casos (art. 331); y si se interpusiere apelación, se sustanciará la segunda instancia por los trámites marcados en los arts. 849 y siguientes. En los de menor cuantía se convocará á las partes á juicio verbal, y al día siguiente se dictará sentencia (arts. 1151 y 1152), siguiéndose en su caso la segunda instancia con arreglo á los arts. 1156 y siguientes. En los de retracto, también se celebrará juicio verbal, y al día siguiente se dictará sentencia (art. 684); sustanciándose la segunda instancia como previene el 687; y así en los demás juicios declarativos; sujetos á trámites especiales. En vista de procedimientos tan diferentes, se comprenderá la razón que ha tenido la ley para ordenar por dicha regla 5.^a, que en adelante se acomode la sustanciación á lo establecido para cada juicio, según la clase del que se siguió en rebeldía, y que se sustancia de nuevo en virtud de la audiencia concedida á la parte que en él fué condenada.

Según se deduce de la misma regla 5.^a, cuando no se haya recibido el pleito á prueba, después de los dos escritos, uno por cada parte, de que hablan las reglas 1.^a y 2.^a, se acomodará también la sustanciación á las reglas establecidas para este caso en cada clase de juicios.

Y por último, en cuanto á los juicios verbales, como sería inconveniente y contrario á su naturaleza sujetarlos al procedimiento antes espuesto, en el silencio de la Ley creemos, que cuando se preste audiencia al condenado en rebeldía, deberá celebrarse un nuevo juicio verbal por los trámites del art. 1172. Véase lo que acerca de ellos se ha dicho en este tomo.

ARTICULO 1202.

En los casos en que la ejecutoria haya sido dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, será éste quien deba declarar si procede la audiencia del litigante condenado en rebeldía.

ARTICULO 1203.

Si el Tribunal Supremo creyere procedente oírlo prevendrá á la Audiencia disponga se le oiga en la forma que queda antes prevenida.

La conexión que tienen estos dos artículos con el 1199 y 1200, nos ha obligado á tratar de ellos en aquel comentario; véase por lo tanto. Solo nos resta advertir que no se concede, ni podía concederse sin faltar á los buenos principios, recurso alguno contra el fallo del Tribunal Supremo otorgando ó negando la audiencia al condenado en rebeldía. Si se le otorga, se devolverán los autos á la Audiencia del territorio, con certificación de dicho fallo, no para que esta le oiga, sino para que disponga se le oiga. De consiguiente, luego que dicho Tribunal superior reciba los autos con la certificación, acordará su cumplimiento y que se traslade al Juez de primera instancia correspondiente, para que oiga al litigante condenado en rebeldía, por los trámites del artículo 1201. El caso no dejará de ser raro, y no ha ocurrido hasta el día, pues para que tenga lugar será necesario que el demandante haya perdido el pleito en primera y segunda instancia, no obstante la rebeldía y consiguiente falta de defensa del demandado, ó interpuesto recurso de casación, se haya dado lugar á él.

ARTICULO 1204.

Las sentencias dictadas en rebeldía podrán ejecutarse, pasados los términos antes señalados para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído, de la manera prevenida en el título correspondiente de esta Ley.

ARTICULO 1205.

Si el que haya obtenido sentencia en rebeldía, pidiere se ejecute antes de cumplirse los términos expresados en el artículo anterior, no podrá decretarse sin que se preste fianza bastante á responder de lo que reciba, si oído el litigante rebelde, se le mandare devolver.

ARTICULO 1206.

La fianza de que se habla en el precedente artículo, se cancelará luego que trascurren los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía.

Estos tres artículos son los últimos de los juicios en rebeldía, y con ellos concluye la primera parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, que comprende todos los procedimientos relativos á la jurisdicción contenciosa. El contesto de los mismos es claro y de fácil ejecución, por lo que seremos breves en este comentario.

En primer lugar, debemos manifestar que la locución afirmativa del art. 1204 encierra un precepto negativo, ó una prohibición, cual es la de que las sentencias dictadas en rebeldía no puedan ejecutarse hasta que pasen los términos señalados para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído, como lo confirma el 1205 al ordenar que, para ejecutarlas antes de cumplirse dichos términos, es necesario que la parte que lo solicite preste fianza bastante á responder de lo que reciba, para el caso de que, oído el litigante rebelde, se le mande devolver. Los términos indicados son, el de seis meses, respecto del litigante rebelde que hubiese sido emplazado en su persona (art. 1195); y el de un año, en cuanto á los emplazados por cédula ó por edictos (arts. 1196 y 1198).

Aunque dicha disposición parezca una consecuencia lógica de lo que se ordena en los arts. 1193 y sigs., no es, en nuestro concepto, equitativa ni conveniente. No es

equitativa, porque hace de mejor condicion al litigante rebelde, que al obediente á los llamamientos judiciales, faltando así al justo principio admitido constantemente por nuestra jurisprudencia, y sancionado por la ley 1.^a, tít. 5.^o, lib. 11 de la Nov. Rec., de que aquel nunca debe ser de mejor condicion que éste. Si la ejecutoria dictada contra el litigante presente ha de llevarse á efecto desde luego, ¿por qué no tambien la pronunciada contra el rebelde? ¿Qué razon puede justificar el que se conceda á éste ese nuevo plazo? ¿Es porque puede pedir audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía? Enhorabuena que se le conceda este derecho; pero en la duda de si podrá ejercitarlo, no hay razon para privar de la cosa á aquel á quien pertenece segun la ejecutoria. Diráse que puede llevarse ésta á efecto dando fianza al que la obtuvo; pero, ¿por qué imponerle este gravámen para recibir lo que la ejecutoria ha declarado pertenecerle? ¿Y si no tiene para prestarla?

Tampoco es conveniente la disposicion de que tratamos, porque favorece la mala fé de los litigantes. El demandado que no tiene medios para defenderse, pero que quiere dilatar el pago ó la entrega de la cosa y molestar á la vez á su contrario, sabe que constituyéndose en rebeldía, éste se verá en la necesidad de seguir el pleito por todos sus trámites con los gastos y disgustos consiguientes, y que aun despues de obtenida la ejecutoria, habrá de esperar seis meses ó un año para recibir lo que le pertenece; y mientras tanto aquel permanecerá tranquilo en su casa, sin gastar nada y disfrutando la cosa objeto del pleito, no obstante su retencion ó embargo, puesto que, segun los artículos 1185 y 1186, esta medida no se opone á que se utilice de la cosa embargada ó retenida. Y si á la conclusion de dichos plazos se le ocurre al condenado en rebeldía, escudado acaso con una declaracion de pobreza, pedir audiencia contra la ejecutoria, tendrá esta nueva próroga para pagar ó entregar lo que debe. ¿Puede ser esto equitativo ni conveniente? Medítese el caso, y se verá que no exageramos.

Por estas consideraciones nos parece poco acertada la disposicion del artículo 1204. Creemos que pudieran muy bien haberse salvado todos los inconvenientes mandando se llevase á efecto la ejecutoria en rebeldía, sin perjuicio del derecho del condenado por ella para pedir audiencia contra la misma dentro de los términos establecidos: que se suspendiera la ejecucion cuando éste compareciese ejercitando ese derecho, á no prestarse fianza: y que el que obtuvo á su favor la ejecutoria, no pudiese disponer de la cosa, que en su virtud se le hubiere entregado, hasta pasados dichos términos; y siendo dinero ó cosas fungibles, se depositasen en debida forma, si no ofrecia garantías para responder de ellas en el caso de que, oido el litigante rebelde, se le mandare devolverlas. Sin embargo, el precepto de dicho artículo es terminante, y no hay mas que cumplirlo.

La fianza que, segun el art. 1205, ha de prestarse para que se lleve á efecto la ejecutoria antes de que se cumplan los términos espresados de seis meses ó un año, segun el caso, podrá ser de cualquiera de las clases que permite el derecho. Su admision y calificacion corresponderá de plano, y sin oír al rebelde, al Juez ó Tribunal, cuya sentencia haya causado la ejecutoria, puesto que solo él puede mandar que se lleve á efecto. En tal caso la audiencia, admitida la fianza, mandará se libre la oportuna certificacion al Juez de primera instancia para que ejecute la sentencia.

La cancelacion de la fianza en el caso del art. 1206, deberá pedirse al mismo Juez ó Tribunal que la hubiese admitido, lo cual tendrá lugar luego que trascurren los términos antes espresados sin que el litigante condenado en rebeldía haya pedido audiencia contra la ejecutoria. Esta circunstancia habrá de acreditarse, en su caso, en el juzgado de primera instancia por medio de certificacion de la Audiencia, puesto que, caso de pedir el litigante rebelde que se le oiga, en este Tribunal es donde habrá deducido tal pretension, con arreglo al art. 1199. Acreditado en debida forma que no habia solicita-

do tal audiencia, el Juez acordará la cancelacion de la fianza, procediendo tambien de plano y sin oír al rebelde. Cuando se haya solicitado y concedido la audiencia, no podrá cancelarse dicha fianza hasta que recaiga ejecutoria en este nuevo juicio, puesto que la presta el que obtuvo á su favor la dictada en rebeldía para responder de lo que reciba si, oido el litigante rebelde, se le mandare devolver, como dice el art. 1205. Tanto el litigante que dió la fianza, como el fiador en su caso, podrán pedir la cancelacion la que se llevará á efecto en la forma ordinaria.

Concluiremos indicando que, cuando puedan llevarse á efecto, segun la doctrina espuesta, las sentencias dictadas en rebeldía, deberán ejecutarse "de la manera prevenida en el título correspondiente de esta Ley," como dice el art. 1204, cuyo título es el 18 de esta primera parte. Se atenderá, por tanto, á la clase de condena que contenga la ejecutoria, para aplicarle los artículos que correspondan de dicho título, segun el caso; pero no se procederá nunca sino á instancia de la parte que la hubiere obtenido á su favor, como previenen los arts. 891 y 892. Y las diligencias que á dicho fin se practiquen, se entenderán con los estrados en representacion del rebelde, con arreglo á lo que ordena el 1181. Sin embargo, habrán de entenderse directamente con el mismo litigante las diligencias que sean personalísimas, como el requerimiento para que haga ó entregue alguna cosa, y así deberá ejecutarse siempre que lo pida la parte interesada.

EPILOGO.

Se dá el nombre de *juicio en rebeldía* al que se sigue con los estrados del juzgado ó tribunal en representacion del demandado que, habiendo sido citado y emplazado en debida forma, no comparece ni se persona en los autos.

Declarado un litigante en rebeldía, en los casos y forma que en cada juicio se prevenga, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito, y cuantas citaciones deban hacerse se notificarán y practicarán en los estrados del juzgado ó tribunal. Estas notificaciones y citaciones se harán leyendo las providencias en la audiencia pública del juez ó tribunal que las haya dictado, estendiendo de ello en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano y firmarán dos testigos; y además se publicarán por edictos, que deberán fijarse en las puertas del local donde se celebre dicha audiencia, haciéndose constar esto tambien por diligencia en los autos.

Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiera, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurando lo que sea objeto del juicio. La retencion se hará en poder del mismo litigante rebelde, ó de la persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes en que haya de consistir, si ofreciere garantías suficientes al efecto; si no las ofrece, se le exigirá que las preste; y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo de aquel, sin perjuicio de la responsabilidad del depositario. Y el embargo se hará por medio de orden á la contaduría ó registro de hipotecas correspondiente, para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se constituye sobre los inmuebles en que se cause, y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos á que quedan sujetos.

Tanto la retencion como el embargo, continuarán hasta la conclusion del juicio, excepto el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza ma-